



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 230-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1504-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0021-2018-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución Directoral N° 0021-2018-OEFA/DFAI del 16 de enero de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 951-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A., por efectuar la quema artesanal de vegetación y residuos sobre suelo natural en la parte baja de la tubería forzada.*

Lima, 15 de agosto de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante, **ELECTRO ORIENTE**)<sup>2</sup> es titular de la Central Hidroeléctrica Pucará (en adelante, **CH Pucará**) que se encuentra ubicado en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, en el departamento de Cajamarca.

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1504-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

2. Del 9 al 10 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular a las instalaciones de CH Pucará (**Supervisión Regular 2015**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental.
3. Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>3</sup>, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 003-2016-OEFA/DS-ELE<sup>4</sup> del 18 de enero de 2016, en el Informe de Supervisión N° 262-2016-OEFA/DS-ELE<sup>5</sup> del 22 de junio de 2016 (**Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 2462-2016-OEFA/DS del 31 de agosto de 2016<sup>6</sup>.
4. Sobre esa base, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 563-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril de 2017<sup>7</sup>, a través de la cual la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra ENOSA.
5. Luego de la evaluación de los descargos<sup>8</sup>, presentados por el administrado, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 657-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI el 12 de julio de 2017<sup>9</sup> (**Informe Final de Instrucción**).
6. De forma posterior, a la evaluación de los descargos<sup>10</sup>, presentados por el administrado, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 951-2017-OEFA/DFSAI el 31 de agosto de 2017<sup>11</sup>, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

---

<sup>3</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 13.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Folios 1 al 12.

<sup>7</sup> Folios 18 al 22. Notificada el 10 de mayo de 2017.

<sup>8</sup> Folios 28 al 36.

<sup>9</sup> Folios 38 al 44.

<sup>10</sup> Folios 49 al 54.

<sup>11</sup> Folios 64 al 70. Notificada el 2 de octubre de 2017.

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Electro Oriente habría realizado la quema artesanal de vegetación y residuos sobre suelo natural, en la parte baja de la tubería forzada.	<p>Literal h) del artículo 31<sup>o12</sup> del Decreto Ley N°25844. Ley de Concesiones Eléctricas.</p> <p>Artículo 33<sup>o13</sup> del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas. Decreto Supremo N° 29-94-EM.</p> <p>Artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>14</sup></p>	Numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones aplicable al subsector Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°023-2015-OEFA/CD <sup>15</sup>

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 563-2017-OEFA/DFSAI  
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. La Resolución Directoral N° 951-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

<sup>12</sup> **Ley de Concesiones Eléctricas. Decreto Ley N° 25844 y modificatorias.**

**Artículo 31.-** Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

<sup>13</sup> **Decreto Supremo N° 29-94-EM. Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**

**Artículo 33.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

<sup>14</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

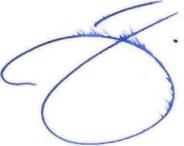
**Artículo 17°.- Tratamiento**

Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47° del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos".

<sup>15</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD**

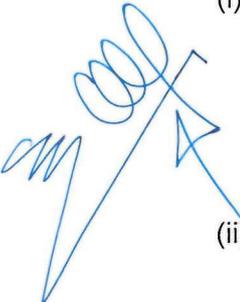
SUPUESTO DE HECHO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR			
6	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES Y ANÁLISIS DE EFLUENTES</b>			
6.1. No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literales b) y c) del Numeral 11.1, Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del SINEFA y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 3 a 300 UIT

- i. Electro Oriente no acreditó mediante medios probatorios que realizó la limpieza y revegetación del área afectada; toda vez, que sólo presentó dos fotografías comparativas que no se encuentran fechadas motivo por el cual no se pudo determinar si estas fueron realizadas en fecha anterior al inicio del PAS, ni tampoco se encontraban referenciadas, no pudiendo determinar si correspondía a la misma área afectada
- ii. El administrado no cumplió con acreditar (carga de la prueba) a través de medios probatorios (vistas fotografías u otros), que los hechos realizados han sido efectuados con anterioridad al inicio del presente PAS; toda vez, que los documentos presentados datan de fecha posterior al referido inicio (1 de agosto del 2017). Por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.
- iii. Electro Oriente revegetó el área afectada (parte baja de la tubería forzada) por la quema artesanal de vegetación, utilizando plantas de maíz, acreditando con ello, que en la actualidad ha corregido el hecho imputado, por lo que no cabe ordenar medidas correctivas.



8. A través del escrito GW-574-2017, recibido el 23 de octubre de 2017<sup>16</sup>, Electro Oriente interpuso recurso de reconsideración contra de la Resolución Directoral N° 951-2017-OEFA/DFSAI.

9. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 0021-2018-OEFA/DFAI<sup>17</sup> de fecha 16 de enero de 2018, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto, sustentándose en los siguientes fundamentos:



(i) Mediante carta del 20 de octubre de 2017, el administrado pretende demostrar que solicitó al señor Reynaldo Arrascue La Torre (propietario del terreno colindante a la CH Pucará), informe el motivo por el cual realiza quema de vegetación. Sin embargo; de la revisión de dicha carta se evidencia que ésta no fue recibida por el referido señor, por lo que no se puede acreditar lo afirmado en este extremo.

(ii) De la revisión de las fotografías presentadas, las cuales no se encuentran fechadas, se observa a una persona realizando quema artesanal de vegetación en un área distinta al área detectada por la quema de vegetación durante la Supervisión Regular 2015, debido a que la mencionada área se encuentra fuera de los límites de propiedad de la CH Pucará.



(iii) De la visualización de los videos presentados se verifica la existencia de diversas áreas que presentan quema artesanal de vegetación; sin embargo, dichas áreas, son distintas al área constatada por quema de vegetación en la Supervisión Regular 2015, que originó el presente procedimiento, debido

---

<sup>16</sup> Folios 73 al 75

<sup>17</sup> Folios 87 al 88. Notificada el 17 de enero de 2018.

a que se encuentran fuera de los límites de la CH Pucará y no dentro de la propiedad y debajo de la tubería forzada que proviene de la referida CH.

- (iv) El hecho imputado en el presente procedimiento no está referido a la quema artesanal de vegetación en terrenos colindantes a la CH Pucará, sino a la quema artesanal de vegetación en la parte baja de la tubería forzada de dicha CH.
- (v) Tanto la carta cursada al propietario del terreno colindante, como las fotografías y videos presentados, no son medios probatorios suficientes para acreditar como responsable de la quema de vegetación artesanal debajo de la tubería forzada, al propietario del terreno colindante a la CH Pucará.

10. A través del escrito de fecha 6 de febrero de 2018<sup>18</sup>, el administrado interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 0021-2018-OEFA/DFAI, en base a los siguientes argumentos:

- a) No existe ningún medio probatorio que acredite en forma fehaciente que fue Electro Oriente quien haya iniciado el fuego; el mismo que fue provocado por el propietario colindante, quien realiza la quema de vegetación motivado por creencias populares para la aceleración de lluvias.
- b) Electro Oriente realizó la subsanación del área en cuestión, antes del 07 de junio de 2017, conforme se muestra en las imágenes comparativas que fueron presentadas al OEFA. No obstante, dichas imágenes no fueron valoradas por no encontrarse fechadas; a pesar de que la consignación de la fecha no se encuentra regulada por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
- c) Con posterioridad a la supervisión, la DFSAI no ha concurrido a la zona afectada a efectos de verificar mediante actuación de prueba de oficio si el área había sido limpiada y revegetada, facultad de la cual dispone en vista de un debido procedimiento.
- d) El Sr. Reynaldo la Torre se ha negado en múltiples ocasiones a recibir notificaciones por parte de Electro Oriente, manifestando verbalmente que la quema de la vegetación la realiza para la aceleración de lluvias y siembra. Hechos que se pueden evidenciar con el registro fotográfico que se adjuntó al escrito de reconsideración.
- e) La resolución impugnada es ineficaz al haber sido emitida contraviniendo el debido procedimiento administrativo, al no haber valorado los medios probatorios presentados, con fecha 07 de junio y 23 de octubre de 2017, por no contener fecha, ni han sido tomados como indicios de exoneración de responsabilidad en atención al principio de licitud contemplado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

<sup>18</sup> Folios 93 al 98. Escrito del 7 de febrero de 2018.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del D.L. N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>19</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>20</sup>, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>21</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>22</sup> se aprobó el inicio del proceso

<sup>19</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>20</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>21</sup> **Ley N° 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>22</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de**

de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>23</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>24</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>25</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>26</sup>, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia

supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

**Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.**

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

**LEY N° 29325**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

**DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.**

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>27</sup>.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente (LGA)<sup>28</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>29</sup>.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>30</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>28</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.  
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>30</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>31</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>32</sup>.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>33</sup>.

23. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso consisten en:

- Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente respecto a la quema artesanal de vegetación y residuos sólidos sobre suelo natural.
- Determinar si Electro Oriente subsanó voluntariamente la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>32</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

establecer si se configuró el eximente de responsabilidad comprendido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.1. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente respecto a la quema artesanal de vegetación y residuos sólidos sobre suelo natural.

25. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo al literal h) del artículo 31° de la LCE los titulares de concesiones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

26. En ese sentido, en el artículo 33° del RPAAE se establece que los solicitantes de concesiones y autorizaciones deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberá ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

27. Asimismo, en el artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS), se establece la prohibición de la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos, salvo se lleven a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias. En ese sentido, toda quema de residuos sólidos contraviene las normas ambientales, debido a que estos generarían efectos potenciales sobre la calidad del aire, suelo y recursos naturales.

28. De acuerdo a ello, corresponde a los titulares de las actividades eléctricas prever los impactos negativos que genera su actividad, con el propósito de implementar las medidas preventivas que correspondan, y en caso se materialice un hecho que genere daño al ambiente, deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias con la finalidad de minimizar sus consecuencias.

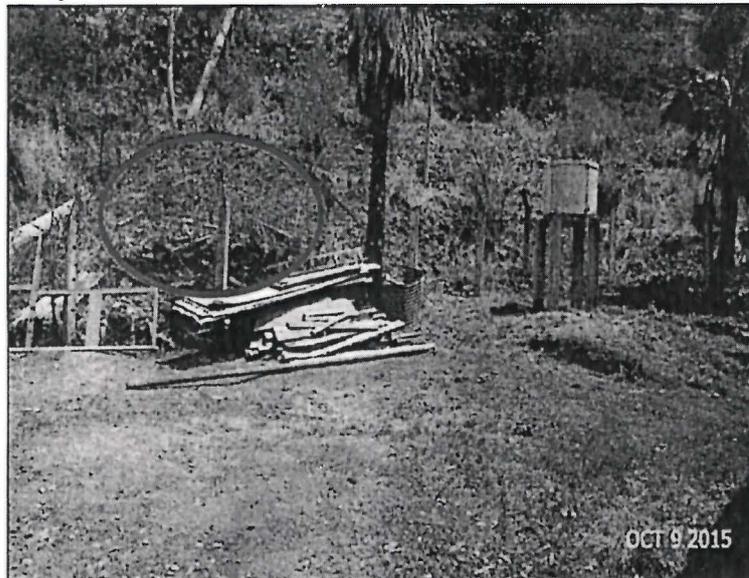
29. Al respecto, cabe señalar que durante la Supervisión Regular 2015, la DS detectó el siguiente hallazgo:

4	Al lado izquierdo, en la parte baja, de la tubería forzada de la Central Hidroeléctrica, se observó huellas de quema de vegetación.
Nota: Los hallazgos formulados en la presente Acta son redactados de forma objetiva y se sustentan en registros fotográficos, filmicos y en las declaraciones de los representantes del titular y de terceros que han participado en la supervisión, de ser el caso.	

Fuente: Acta de Supervisión

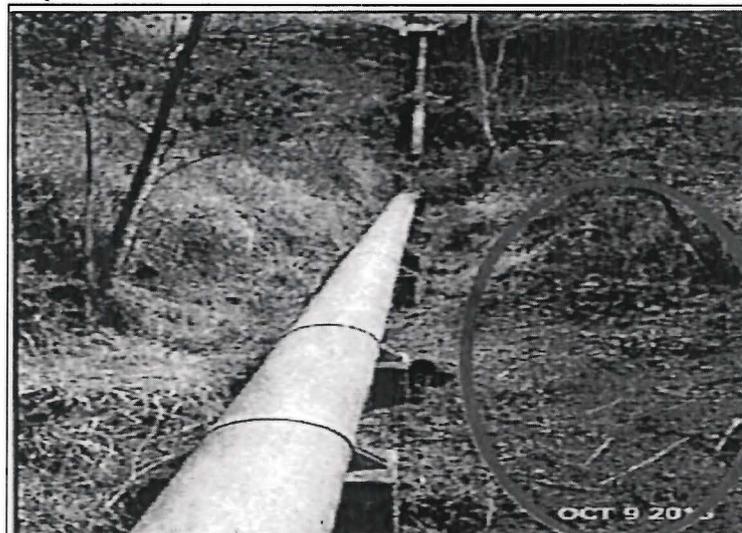
30. Aunado a ello, en el Informe de Supervisión, la DS señaló que; se verificó el exterior de la instalación, en la parte posterior y se observó que esta práctica se realizó al exterior del cerco perimétrico de la instalación y se detectó (...) además, la quema de residuos sólidos industriales. Lo señalado se evidencia en las siguientes fotografías:

Fotografía N° 17: Vista fotográfica donde se observa la huella de quema observada desde el interior de la CH Pucará



Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 262-2016-OEFA/DS-ELE

Fotografía N° 18: Vista fotográfica donde se observa la huella de quema colindante a la tubería forzada de la CH Pucará



Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 262-2016-OEFA/DS-ELE

31. Ahora bien, Electro Oriente, señala que no existe ningún medio probatorio que acredite en forma fehaciente que haya iniciado el fuego; el mismo que fue provocado por el propietario colindante, quien realiza la quema de vegetación motivado por creencias populares para la aceleración de lluvias.
32. Asimismo, señala que el Sr. Reynaldo la Torre se ha negado en múltiples ocasiones a recibir notificaciones por parte de Electro Oriente, manifestando verbalmente que la quema de la vegetación la realiza para la aceleración de lluvias

y siembra. Hechos que se pueden evidenciar con el registro fotográfico que se adjuntó al escrito de reconsideración.

33. Al respecto, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento sancionador, se verifica que el administrado no ha remitido medio probatorio alguno, que acredite que el fuego fue provocado por el propietario del predio colindante a la CH Pucará, conforme afirma. Contrario a ello, en su escrito de apelación, sólo se limita a señalar que dicho propietario se negó a recibir notificación alguna por parte de Electro Oriente y que comunicó en forma verbal su responsabilidad.
34. Asimismo, se debe indicar que según lo señalado en el Informe de Supervisión N° 262-2016-OEFA/DS-ELE, en la zona donde ocurrió la quema de vegetación se encontraron residuos sólidos industriales incinerados (tales como metales y latas de aerosol) conforme consta en las siguientes fotografías:

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large stylized signature at the top and several smaller ones below.]*



**Vista 21. Residuo sólido quemado con metal y en la huella de quema detectada.**



**Vista 22. Residuos sólidos (latas de aerosol) dispersos en el área de quema detectado.**

35. Por lo que, siendo que la única actividad industrial en dicha zona es la que realiza el administrado y al no verificarse la existencia de construcciones de viviendas colindantes (toda vez que solo se visualiza terrenos descampados), existe certeza de que la referida quema de vegetales y residuos sólidos corresponde a una conducta imputable al administrado.

### Sobre la observancia del principio de licitud

36. De otro lado, el administrado alega que la resolución impugnada es ineficaz al haber sido emitida contraviniendo el debido procedimiento administrativo, al no haber valorado los medios probatorios presentados, con fecha 07 de junio y 23 de octubre de 2017, por no contener fecha, ni han sido tomados como indicios de exoneración de responsabilidad en atención al principio de licitud contemplado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

37. Sobre este extremo de la apelación, cabe mencionar que el principio de presunción de licitud, constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa presumiéndose, en virtud del mismo, que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>.

38. Este principio –también conocido como *presunción de inocencia*– se ha de entender no solo como limitador de la potestad sancionadora, sino que va más allá en la medida en la que  *cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento*<sup>35</sup>.

39. De igual manera, respecto a este principio, la doctrina ha señalado lo siguiente:

El principio de la presunción de inocencia opera con la misma función e igual intensidad en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, por lo que se concluye que, la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción o ilícito administrativo corresponde a la Administración Pública, sobre la base de una doble certeza: la de los hechos imputados y la de la culpabilidad (Nieto, A. 1994)<sup>36</sup>.

40. Partiendo de lo expuesto, se tiene que han de concurrir dos circunstancias a efectos de que se produzca la correcta aplicación del mencionado principio dentro

<sup>34</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>35</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, Tomo II pp. 440 y 441.

<sup>36</sup> Como se cita en Rojas Jesús, *Los Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador como límites de la Potestad Administrativa Sancionatoria*, p.170. Caracas 2004. Ediciones Paredes.

de un procedimiento administrativo sancionador: de un lado que i) exista certeza de los hechos imputados al administrado y de otro que ii) la culpabilidad sea determinada.

41. Respecto a la primera premisa, de la revisión de la Resolución Directoral N° 951-2017-OEFA/DFSAI, se advierte que la Autoridad Decisora sustentó su pronunciamiento tomando como base la información advertida durante la Supervisión Regular 2015; información plasmada en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, siendo que este último documento recoge las conclusiones a las que se arribó tras el análisis de la documentación remitida por el propio administrado.
42. En ese sentido, y de acuerdo a lo precisado, esta sala verifica que la actividad probatoria de la Administración se desarrolló en el marco de la Supervisión Regular 2015. Acreditándose debidamente los hechos imputados a Electro Oriente, esto es, que el administrado realizó la quema de vegetación y residuos sólidos.
43. Respecto del segunda premisa, esta sala considera pertinente efectuar ciertas precisiones, en la medida en la que, si bien la culpabilidad se ha de tener en cuenta en los procedimientos administrativos sancionadores en general, por considerarse que en estos la responsabilidad administrativa es subjetiva; en el marco de los seguidos ante el OEFA, esta no es tomada en cuenta, en tanto **la responsabilidad es objetiva**<sup>37</sup>.
44. Al respecto, cabe indicar que, según Peña Chacón:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma<sup>38</sup>.

45. De lo expuesto, se tiene que, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito,

<sup>37</sup> Al respecto, el artículo 144° de la Ley General del Ambiente<sup>37</sup>, el artículo 18° de la Ley del Sinefa, refieren la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa en materia ambiental.

<sup>38</sup> PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*  
Consulta: 6 de julio de 2018  
[http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10\\_penachacon03.pdf](http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf)  
Cabe agregar que según Martin Mateo *la objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control.*  
MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho Ambiental*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112.

fuerza mayor o hecho determinante de tercero; en consecuencia, la resolución venida en grado ha sido emitida en plena observancia del principio de licitud.

46. Ahora bien, como quiera que en el presente caso la infracción imputada atiende a la quema de vegetación y residuos sólidos sobre suelo natural, en la parte baja de tubería forzada, y que, según el administrado, esta situación devino a consecuencia de la actividad de un tercero, lo cual no ha sido acreditado; ello no puede considerarse como un hecho imprevisible o irresistible que pueda causar la ruptura del nexo causal y por tanto eximirlo de su responsabilidad administrativa.

**Sobre la motivación de la Resolución Directoral N° 0021-2018-OEFA/DFAI**

47. Al respecto, corresponde evaluar si la DFSAI ha valorado los medios probatorios presentados por el administrado durante el procedimiento.

**Cuadro N° 2: Argumentos esgrimidos por el administrado y análisis realizado por la DFAI**

Argumentos de Electro Oriente	Análisis de la DFAI
<p><u>Medio probatorio:</u> Carta N° GWJ-591-2017 Mediante carta del 20 de octubre de 2017 se solicitó al Sr. Reynaldo Arrascue explique las razones por las cuales procedió a realizar la quema de vegetación</p>	<p>10. Al respecto, de la revisión de la carta presentada, se verifica que la misma no fue recepcionada por el Sr. Reynaldo Arrascue La Torre, por lo que no es posible afirmar que esta fue cursada al citado propietario.</p>
<p><u>Medio probatorio:</u> Panel Fotográfico que consta de 4 fotografías</p>	<p>13. De las fotografías presentadas, las cuales no se encuentran fechadas, se observa a una persona realizando quema artesanal de vegetación en un área distinta de la detectada en la Supervisión Regular, debido a que la mencionada área se encuentra fuera de los límites de propiedad de la CH Pucará.</p> <p>14. Además de ello, no es posible afirmar que la persona que se encuentra realizando dicha quema se trate del propietario del terreno colindante a la referida CH</p>
<p><u>Medio probatorio:</u> <u>Material videográfico</u></p>	<p>44. Al respecto de la visualización de los videos presentados se verifica la existencia de diversas áreas que presentan quema artesanal de vegetación; sin embargo, dichas áreas son distintas al área constatada por quema de vegetación en la supervisión regular que originó el presente procedimiento, debido a que se encuentra fuera de los límites de la CH Pucará y no dentro de la propiedad y debajo de la tubería forzada que proviene de la referida CH.</p> <p>45. En ese sentido, tanto la carta cursada al propietario de terreno colindante, como las fotografías y videos presentados, no son medios probatorios suficientes para acreditar como responsable de la quema de vegetación artesanal debajo de la tubería</p>

Argumentos de Electro Oriente	Análisis de la DFAI
	forzada, al propietario del terreno colindante a la CH Pucará.

Fuente: Resolución Directoral N° 0021-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

48. Del cuadro precedente, se observa que la DFAI ha cumplido con analizar y desvirtuar los medios probatorios presentados por el administrado; por lo cual carece de sustento lo alegado en este extremo.
49. En esa línea, esta sala considera que se ha cumplido con verificar y evaluar las imágenes presentadas por el administrado, advirtiéndose que no se puede tener certeza de que la persona que aparece en las fotografías sea el responsable de la quema de vegetación y residuos sólidos pues en dichas imágenes se muestra un área distinta a aquella señalada en las acciones de supervisión. Asimismo, cabe señalar que los videos presentados tampoco evidencian que el autor de la quema artesanal sea el propietario del predio colindante.

**V.2. Determinar si Electro Oriente subsanó voluntariamente la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia establecer si se configuró el eximente de responsabilidad comprendido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.**

50. Al respecto, cabe señalar que conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>39</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
51. Respecto a la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación supone el cese de la conducta infractora y cuando corresponda la reparación de las consecuencias o efectos, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte del administrado<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo

<sup>40</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe precisarse que:

(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora.

52. Ahora bien, se desprende de los artículos 14° y 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que en el supuesto que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del mismo, conforme con el TEO de la LPAG.

53. Asimismo, con relación a la subsanación voluntaria, en el artículo 15° de la mencionada resolución se dispone que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación acarrearán que la actuación del administrado pierda el carácter voluntario del mismo.

54. Excepcionalmente, para el caso del incumplimiento leve, es decir, aquellos que involucran un riesgo leve, o un incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio al ambiente, en el cual el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en dicho extremo.

55. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal<sup>41</sup> corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

- i) Que se produzca de manera voluntaria;
- ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
- iii) La subsanación de la conducta infractora<sup>42</sup>.

56. Ahora bien, Electro Oriente manifiesta que realizó la subsanación del área en cuestión, antes del 07 de junio de 2017, conforme se evidenciaría en las imágenes comparativas que fueron presentadas al OEFA<sup>43</sup>. No obstante, dichas imágenes no fueron valoradas por no encontrarse fechadas; a pesar de que la consignación de la fecha no se encuentra regulada por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

---

Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ (7 de junio de 2017), p. 47.

<sup>41</sup> A manera de ejemplo, la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018.

<sup>42</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

<sup>43</sup> Dichas imágenes fueron presentadas en el escrito de descargo del Informe Final de Instrucción.

57. Asimismo, el recurrente señala que, con posterioridad a la supervisión, la DFAI no ha concurrido a la zona afectada a efectos de verificar mediante actuación de prueba de oficio si el área había sido limpiada y revegetada, facultad de la cual dispone en vista de un debido procedimiento.
58. Sobre el particular, cabe precisar que, si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García, el cual señala lo siguiente, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo:

(...) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: << por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad >> .<sup>44</sup>

59. En esa misma línea, BARRERO RODRIGUEZ señala lo siguiente:

"En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...)

En resumen, 'el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo' (...).<sup>45</sup>

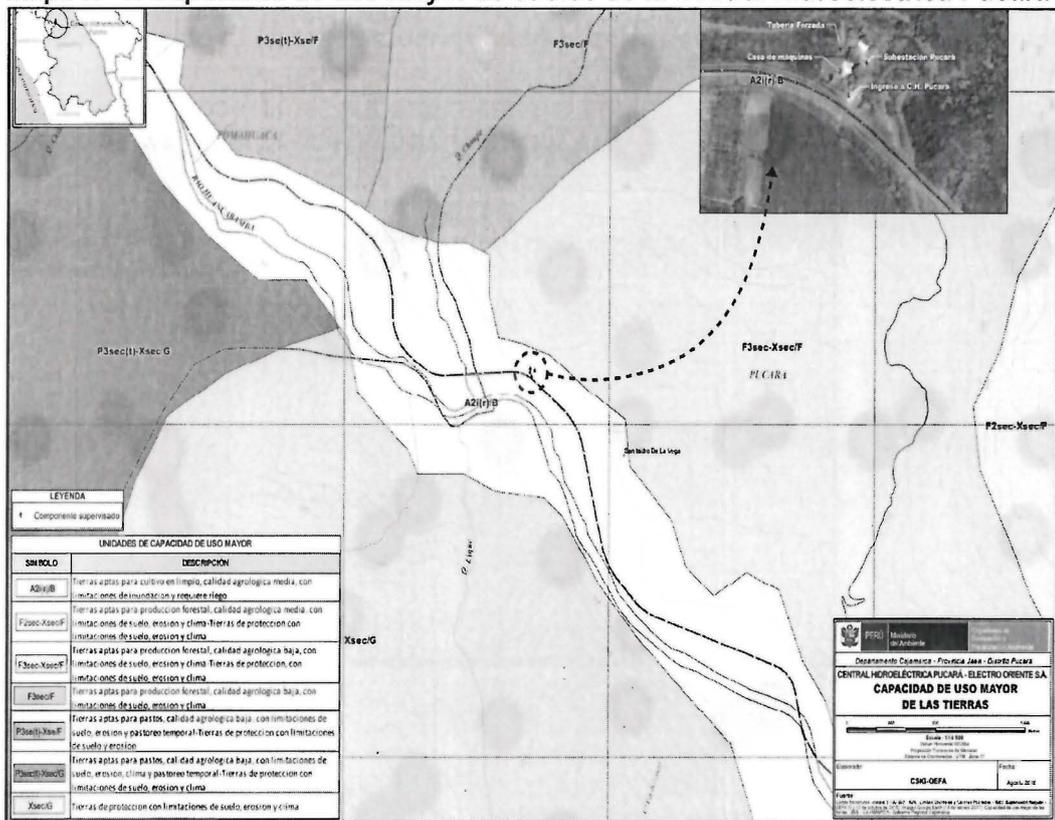
60. Siendo así, en el presente caso, se advierte que habiéndose verificado en la acción de supervisión los hechos imputados; correspondía a Electro Oriente acreditar la existencia de alguna causa excluyente de responsabilidad.
61. Sobre ello, cabe señalar que el recurrente no ha presentado prueba alguna que acredite que procedió a la subsanación de la conducta infractora, de forma previa al inicio del presente procedimiento administrativo.
62. Asimismo, cabe precisar que si bien, el administrado ha presentado fotografías que acreditan la realización de medidas de rehabilitación de la zona impactada, éstas no generan certeza, respecto de la fecha en la cual se concluyeron con dichas actividades. Puesto que, las fotografías presentadas por el administrado no resultan medios probatorios idóneos al no encontrarse fechados.

<sup>44</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo. Sancionador*. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

<sup>45</sup> BARRERO RODRIGUEZ, Concepción. *La prueba en el procedimiento administrativo*. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2006. Pág. 209, 210 y 211.

63. Sin perjuicio de ello, se advierte que dichas fotografías han sido valoradas por la DFAI con la finalidad de evaluar la pertinencia del dictado de una medida correctiva. Siendo que, en el presente caso, se evidencia que la capacidad de uso mayor de los suelos de la zona afectada corresponde a tierras aptas para el cultivo en limpio, con lo cual el cultivo de maíz efectuado por el administrado resulta adecuado para acreditar la corrección de la conducta infractora.
64. Dicho uso mayor de suelos ha sido verificado en el Sistema de Información Geográfico del OEFA, conforme se muestra en el siguiente mapa:

**Mapa N° 1: Capacidad de uso mayor de suelos de la Central Hidroeléctrica Pucará**



Fuente: Cartas Nacionales, escala 1:100 000 - IGN, Límites Distritales y Centros Poblados - INEI, Supervisión Regular - OEFA (9 y 10 de octubre de 2015), Imagen Google Earth (14 de febrero 2017), Capacidad de uso mayor de las tierras - ZEE - CAJAMARCA - Gobierno Regional Cajamarca.

65. En consecuencia, de los medios probatorios descritos, este Tribunal concluye que no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad. En ese sentido y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en su apelación y confirmar la resolución apelada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación,

Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0021-2018-OEFA/DFAI del 16 de enero de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 951-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A., por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....

**SEBASTIÁN ENRIQUE SUIÑO LÓPEZ**  
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**

**Vocal**

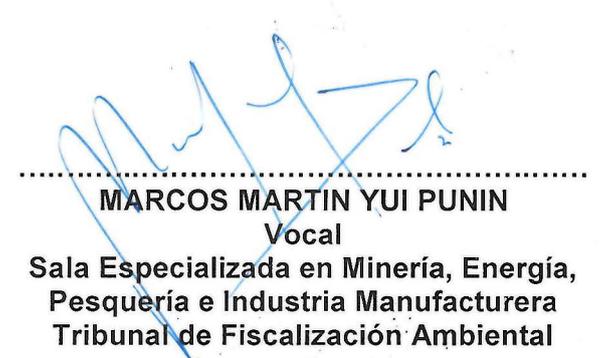
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 230-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 21 páginas.